



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 188/2020

EXPEDIENTE	: 89/2019
DEMANDANTE	: Project Concern International PCI Roberto Antonio Wayar Aramayo
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 5 de agosto de 2020

VISTOS: La demanda contencioso-administrativa de fs. 57 a 76, interpuesta por Roberto Antonio Wayar Aramayo, representante legal de Project Concern International PCI., en virtud al Testimonio Poder N° 0192/2018 otorgado por la Notaría de Fe Pública N° 42 de la ciudad de La Paz, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación de fs. 92 a 101, contestación del tercero interesado de fs. 219 a 222 vlt., los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes de la demanda.

De la revisión de antecedentes, se evidencia lo siguiente:

a) El 25 de febrero de 2009, la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., por cuenta de su comitente Projet Concern International, validó la DUI C-2461 bajo la modalidad de despacho inmediato.

b) El 20 de noviembre de 2017, el Administrador de Aduana Interior La Paz, mediante comunicación interna AN-GRLGR-LAPLI-CI-3408-2017, solicitó información sobre el estado de trámites de Exenciones Tributarias, en cumplimiento al Fax Instructivo AN-GEGPC N° 005/2013.

El 29 de noviembre, el Jefe de la Unidad de Servicio a Operadores, mediante Comunicación Interna AN-USO.G.C N° 3526/2017, informó que a la fecha en la oficina de Exenciones Tributarias, no se encuentra ninguna solicitud de exención de tributos de los consignatarios mencionados en el requerimiento.

c) El 20 y 28 de febrero de 2018, la Administración Aduanera notificó de manera personal a la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. y a Project Concern International, respectivamente, con la Nota AN-GRLGR-LAPLI-C4414/2017 de 27 de diciembre, Requerimiento de Pago-DUI 2009/201/C-2461, que en su parte pertinente señaló: *... para que realicen el pago en el plazo de 3 días hábiles a ser computable a partir de la notificación de la deuda aduanera establecida en el cuadro de liquidación, misma que será actualizada a la fecha de pago, para lo cual deberá apersonarse por esta Administración de Aduana, En caso de incumplimiento, se dará inicio a la ejecución tributaria...* El 23 de febrero y 2 de marzo de 2018, la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. y Project Concern International, respectivamente, mediante memoriales presentados ante la Administración Aduanera, solicitaron la revocatoria total de la Nota AN-GRLGR-LAPLI-C-4414/2017 de 27 de diciembre de 2017 Requerimiento de Pago-DUI 2009/201/C-2461, arguyendo la inexistencia de la deuda por corresponder la aplicación de la exención tributaria por tratarse de mercadería exenta de pago, asimismo, interpretaron la extinción de la acción por prescripción de la facultad de la Administración Aduanera para determinar y ejecutar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas por la gestión 2009.

d) El 25 de mayo de 2018, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-GRLGR-LAPLI-I- N° 4732/2018, señalando que en materia tributaria la prescripción extintiva se presenta cuando la Administración Tributaria permanece inactiva durante un determinado lapso de tiempo, a cuyo plazo y/o vencimiento se extingue su facultad de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, sin embargo se pudo evidenciar la actividad de la Administración Tributaria por lo que corresponde la emisión de la Resolución respectiva, manteniendo firme y subsistente la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-4414/20174, de 27 de diciembre, toda vez que el sujeto pasivo no presentó descargo alguno que desvirtúe las observaciones por Deuda Tributaria establecida en la citada nota de requerimiento de pago.



e) El 27 de julio de 2018, la Administración Aduanera, notificó mediante Cédula a Project Concern International, con la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo, que declaró improbadamente la oposición por prescripción y la liberación por exención de la deuda tributaria establecida en la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-44/2017 de 27 de diciembre.

e) Contra esta decisión, el sujeto pasivo Project Concern International, legalmente representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo, mediante memorial presentado el 29 de agosto de 2018, interpuso recurso de alzada, el cual mereció la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1822/2018 de 19 de noviembre, que CONFIRMA, la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo, manteniendo firme y subsistente el rechazo a la solicitud planteada por Project Concern International, toda vez que aún no se inició la fase de ejecución en el presente caso.

Interpuesto el recurso jerárquico por Project Concern International, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero, que resuelve ANULAR la Resolución Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1822/2018 de 19 de noviembre emitida por la ARIT, con reposición hasta el vicio más antiguo esto es hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo inclusive, debiendo la citada Administración Aduanera, sujetarse a lo dispuesto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre de 2018, resolución que anula la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo, en observancia de los principios de economía procesal y congruencia, de conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc) c) del Código Tributario Boliviano.

1.2. Fundamentos de la demanda

En mérito de estos antecedentes, Project Concern International PCI., legalmente representado por Roberto Antonio Wayar Aramayo, interpuso demanda contenciosa administrativa, evidenciando los siguientes agravios:

Manifiesta que corresponde la exención tributaria de la DUI2009/201/C-1620 de 3 de febrero de 2009, por ser mercadería liberada del pago de tributos aduaneros, cuya mercadería ingresada está exenta del pago de tributos, habiendo declarado en el rubro 47 una base imponible con valor cero a pagar, en base al Convenio Internacional entre Bolivia y Estados Unidos, en cuyo punto

cuarto describe: " *Todo fondo monetario, materiales y equipos internados a Bolivia por el Gobierno de Los Estado Unidos de América, en conformidad con dichos convenios sobre programas y proyectos estarán exentos de impuestos...*", igualmente la notas reversales de la Embajada de Estados Unidos de 03-06-1954, en la N° 154 numeral 1 indica: " *El gobierno de Bolivia otorgará la internación a Bolivia, libre de derechos como también la exención de impuestos internos a los suministros de efectos aprobados por el gobierno de Estados Unidos donados o adquiridos por las agencias voluntarias no lucrativas; de socorro y rehabilitación de Estados Unidos de América...*", esta disposición también es ratificada por el Boletín emitido por el Ministerio de Relaciones exteriores.

Continúa señalando que, la resolución impugnada, exige de sobremanera que para tener el beneficio de la exención para Project Concern International y CIDEPA Ltda. como importador y Agencia Despachante de Aduana respectivamente, es imprescindible contar con una Resolución de Exención emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, haciendo notar que la resolución impugnada, no observa el principio de informalismo a favor del administrado, el cual evita que meras formalidades impidan el cumplimiento de sus derechos, al efecto cita la Sentencia 185/2016 de 21 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, poniéndose en evidencia la vulneración por parte de las Autoridad General de Impugnación Tributaria toda vez que la pretensión planteada que versa en la prescripción y la exención no fue resuelta, ni tampoco se procedió a la compulsión y valoración de la documentación cursante en antecedentes administrativos y en el expediente de recurso de alzada y jerárquico que amparan la importación, evidenciándose en sus resoluciones incongruencia que no se soluciona con la emisión de una nueva Resolución Administrativa, debiendo mencionar que se incurrió en una flagrante inobservancia al principio de congruencia, ya que no resolvió conforme lo pedido, refiriendo al respecto la Sentencia 171/2012 de 29 de junio de 2012, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y la Sentencia Constitucional 2016/2010 -R de 9 de noviembre de 2010.

Continúa manifestando que, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero de 2019, sin fundamento jurídico dispone la anulación de obrados hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-775-2017 de 25 de mayo de 2018, no pronunciándose respecto al fondo de la vulneración



planteada, referente a la solicitud de pronunciamiento respecto a la prescripción planteada que legalmente corresponde, vulnerándose el derecho y la garantía del debido proceso, consagrados en el art. 115 y siguientes de la Constitución Política del Estado y art. 68 numerales 6) y 10) del Código Tributario.

Señala también que el hecho ocurrió durante la vigencia de la Ley 2492, Código Tributario, corresponde ajustarse a la ley vigente a momento de ocurrido el hecho generador o a momento de cometida la supuesta contravención de omisión de pago, debiendo observar el art. 5 del DS. 27310 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, pudiendo el sujeto pasivo o tercero responsable solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial, inclusive en la etapa de ejecución tributaria, esta indebida aplicación retroactiva de la norma tributaria posterior, ya fue resuelta en contra de la AGIT: Sentencia N° 52/2016 de 28 de junio de 2016,

Asimismo manifiesta que, el fundamento de la prescripción fiscal, es la necesidad de dar seguridad jurídica, ligada íntimamente al principio de certeza, y consiste en que los supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera, en este sentido tiene razonado el Tribunal Supremo de Justicia en su Auto Supremo N° 5/2014 de 27 de marzo, cuando describe que en materia tributaria, la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social. En ese sentido el año 2008 la Administración Tributaria, sabía que sus facultades respecto a las obligaciones tributaria cuyo plazo de vencimiento hubiesen ocurrido en dicho año, prescribirán a los cuatro años, situación que también era conocida por el contribuyente y la modificación normativa de la prescripción ocurrida el 2012, no pueden afectar la obligación tributaria cuyo plazo de vencimiento hubiese ocurrido antes de la entrada en vigencia de la norma de 2012, desconociendo el principio de irretroactividad de la Ley, dispuesto así en la Sentencia de Sala Plena 306/2013 de 2 de agosto de 2013.

Observa también el incumplimiento de la Autoridad de Impugnación Tributaria, al no cumplir con lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2013-S3 de 26 de octubre de 2016, cuyos fundamentos tienen carácter vinculante tal como dispone el art. 129 de la Constitución Política del Estado, así como el art. 15, 17 del Código Procesal Constitucional.

Por ultimo acusa también que la Administración Tributaria incurrió en una vulneración a la seguridad jurídica.

I.3. Petitorio.

En la parte final, solicita que la demanda contenciosa administrativa, sea declarada PROBADA y consecuentemente se Revoque la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero de 2019 y quede nula y sin valor legal la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-LAPLI-RESADM-775-208.

I.4. De la contestación a la demanda.

La AGIT, mediante escrito de fs. 92 a 101, contestó a las pretensiones de la parte actora en forma negativa, en mérito a los siguientes argumentos:

Previamente hacen conocer que la Resolución de Recurso Jerárquico, verificó primero la existencia de vicios de nulidad conforme solicitó en su momento el recurrente, y siendo evidente los vicios, no se ingresó a compulsar la problemática de fondo.

Continúa señalando que con la finalidad de garantizar el debido proceso y cuidando que se desarrolle sin vicio de nulidad y que los fallos que se emitan no ingresen en contradicción y ocasionen la imposibilidad en la ejecución por parte de la Administración Aduanera, corresponde sujetarse a lo determinado en la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre de 2018, en el entendido que ya se asumió una posición definitiva con relación a la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo.

Respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1169/2016-S3, cabe señalar que, al haberse dispuesto la nulidad de la resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, esta instancia jerárquica no ingresó al análisis de la prescripción invocada.

En relación a los argumentos del sujeto pasivo, corresponde aclarar que el sujeto pasivo no puede incorporar nuevos alegatos, pretendiendo subsanar las omisiones incurridas en el Recurso Jerárquico, por lo expuesto y toda vez que el presente análisis se circunscribe a la decisión asumida por esta instancia, en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre de 2018, que dispuso anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1590/2018 de 21 de septiembre, con reposición hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-N° 775/2018 de 25 de mayo de 2018 inclusive, a objeto que la administración aduanera emita un nuevo acto administrativo debidamente fundamentado en hecho y derecho, correspondió a



la AGIT anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1822/2018 de 19 de noviembre.

Se debe tener en cuenta que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, al ser un título de ejecución debe y tiene que ser cumplida a cabalidad de ahí que corresponde referirnos a la cosa juzgada administrativa, denominándose títulos de ejecución tributaria aquellos que han adquirido la calidad de firmes, así lo establece el parágrafo I del art. 108 del Código Tributario Ley 2492.

Sobre la impugnabilidad de las resoluciones administrativas, se debe considerar la Sentencia Constitucional Plurinacional 491/2013 de 12 de abril, que refiere a los medios de impugnación en materia administrativa, considerando que la impugnación de un acto administrativo, el mismo se constituye en un medio de defensa contra la administración que viene a ser el Estado, en ese sentido cabe recordar que el acto administrativo contiene caracteres como la legitimidad que hace a la presunción de su validez, a la exigibilidad relativa a su obligatoriedad, a la ejecutoriedad dado que su ejecución se encuentra a cargo de la propia administración y estabilidad que implica la prohibición en sede administrativa, de revocación del acto una vez notificado al administrado - arts. 48 al 51 del reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo-, si bien es cierto que dentro de los caracteres descritos, no se encuentra la impugnabilidad, empero ello no significa de manera alguna que el acto administrativo no sea recurrible, dado que la impugnación es un medio de defensa de los derechos del administrado.

Por lo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre de 2018, que tiene el carácter de Título de Ejecución Tributaria, conforme dispone el art. 108.I numeral 4 del Código Tributario, debió ser cumplida por la Administración Tributaria, sumado a que el demandante simplemente realiza una copia de su recurso jerárquico y una transcripción de lo resuelto, no señalando los agravios ni el control de legalidad, como señala la Sentencia 238/2013 de 5 de julio.

Por último interpone excepción de litispendencia, señalando que el demandante deliberadamente no señala haber interpuesto las acciones que la ley franquea, en contra de la Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, signado con el número de expediente 38/2019 radicado en la sala contenciosa y contenciosa administrativa social segunda,

debiendo en consecuencia acumularse la presente demanda a la primera incoada, conforme dispone el art. 128 numeral 4 del Código procesal Civil.

I.5. Petitorio.

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Project Concern International, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Posteriormente, por proveído de 22 de octubre de 2019, cursante a fs. 209 de obrados, se rechaza la excepción de litispendencia por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por ley.

De fs. 219 a 222 vta., cursa respuesta de la Administración de Aduana Interior Las Paz, como tercero interesado.

A fs. 223 cursa proveído de 3 de enero de 2020, por el cual se da por renunciado el derecho a la réplica por no haber hecho uso del mismo.

CONSIDERANDO II.

II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo y art. 131 del Código Tributario Boliviano.

II.2. De la problemática planteada.

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo con lo siguiente: Si es evidente que la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero, sin



fundamento jurídico dispone la anulación de obrados hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM-775-2017 de 25 de mayo de 2018, no pronunciándose respecto a la prescripción y la exención tributaria de la DUI2009/201/C-1620 de 3 de febrero de 2009, por ser mercadería liberada del pago de tributos aduaneros, vulnerándose la garantía del debido proceso, consagrados en el art. 115 y siguientes de la Constitución Política del Estado y art. 68 numerales 6) y 10) del Código Tributario.

II.3. Fundamentos de la decisión:

De acuerdo a la problemática planteada, la Constitución Política del Estado y las normas ordinarias aplicables al presente caso, podemos señalar lo siguiente:

Respecto a que la resolución jerárquica impugnada, no consideró la prescripción y exención del pago de tributos aduaneros, primeramente corresponde referirnos y señalar que establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido, de la revisión de antecedentes, se constata que el 27 de julio de 2018, la Administración Aduanera, notificó mediante Cédula a Project Concern International, con la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo, que declaró improbadá la oposición por prescripción y la liberación por exención de la deuda tributaria establecida en la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-44/2017 de 27 de diciembre. Contra esta decisión, el sujeto pasivo Project Concern International, legalmente representada por Roberto Antonio Wayar Aramayo, mediante memorial presentado el 29 de agosto de 2018, interpuso recurso de alzada, el cual mereció la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1822/2018 de 19 de noviembre, que CONFIRMA, la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo. Interpuesto el recurso jerárquico por el sujeto pasivo, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero, que resuelve ANULAR la Resolución Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1822/2018 de 19 de

noviembre emitida por la ARIT, hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo inclusive, debiendo la Administración Aduanera, sujetarse a lo dispuesto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre de 2018, resolución que también anula la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo.

De los antecedentes descritos y de la lectura de la demanda contenciosa administrativa, se verifica que Project Concern International representado por Roberto Antonio Wayar Aramayo, pretende que este Tribunal bajo el argumento de declararse la prescripción y la exención de tributos aduaneros, de manera expresa, se pronuncie sobre aspectos de fondo; sin embargo en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero, se determinó la nulidad de la Resolución de Alzada, con reposición hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI- RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo inclusive, disponiendo además que la Administración Aduanera se sujete a lo dispuesto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, resolución que evidenció la falta de fundamentación y motivación que vulneran el debido proceso y derecho a la defensa.

En ese sentido la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, dispuso en el punto IV.4 Fundamentación Técnica Jurídica, numeral xxi, que la Administración Aduanera no otorgó respuesta a todos los argumentos planteados por el sujeto pasivo, en relación al principio de irretroactividad de la ley, así como no hubo pronunciamiento respecto a la aplicación de las Sentencias Constitucionales y Supremas aludidas por ADA CIDEPA Ltda., señala también que la Administración Tributaria mantuvo firme la nota de requerimiento de pago, no ajustándose a procedimiento, por lo que constata vicios de nulidad en la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI- RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo, impidiendo que se pueda pronunciar sobre aspectos de fondo.

En consecuencia se advierte que la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI- RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo anulada, constituye antecedente administrativo para las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de agosto y AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de febrero.

Compulsando lo señalado, resulta evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero, a solicitud expresa del ahora demandante, quien, en su recurso



jerárquico expuso alegatos de forma y fondo y conforme a procedimiento resolvió en primera instancia los agravios de forma y al haber evidenciado vicios de forma, no correspondía que ingrese a considerar aspectos de fondo, en virtud del principio de congruencia y el debido proceso y cuidando que este se desarrolle sin vicios de nulidad, entendiéndose que el debido proceso ha sido desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 0486/2010-R de 5 de julio, donde ha razonado que: **"El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; ..."**, al igual que la Sentencia Constitucional Plurinacional 2016/2010-R de 9 de noviembre: **"(...) uno de los elementos del debido proceso es, la congruencia en virtud de la cual la autoridad jurisdiccional o administrativa, en su fallo, debe asegurar la estricta correspondencia entre lo petitionado y probado por las partes..."** (negritas añadidas).

Por su parte la Constitución Política del Estado en su art. 115.II, señala: **"...El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones..."**; reconociéndolo además como un derecho conforme se tiene del art. 117.I constitucional que señala: **"...Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso..."**; y finalmente como un principio en el que se funda la jurisdicción ordinaria establecido en su art. 180.I que dispone: **"...La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez..."**. El debido proceso también está señalado en el art. 30.12 de la LOJ, refiere: **"...Impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la ley..."**, en concordancia con lo dispuesto por el art. 68 numerales 2, 6 y 7 del Código Tributario Boliviano.

En consecuencia, la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la emisión la Resolución Jerárquica 0077/2019 de 28 de enero, no pudo ingresar a

considerar aspectos inherentes al fondo de la causa propiamente dicho, al evidenciar vulneraciones de forma en la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI- RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo, dispuestas por la Resolución Jerárquica 2472/2018 de 3 de diciembre, en virtud del principio de congruencia y economía procesal, aspecto que no fue considerado en la demanda, pues contra una resolución anulatoria no se puede pretender entrar al fondo sino únicamente solicitar la revisión de la nulidad, pidiendo se revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos.

Por lo que se concluye que, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, ni deliberar en el fondo, no pudiendo pronunciarse en consecuencia sobre si corresponde o no la exención de tributos o la prescripción de la deuda tributaria, no evidenciándose la incongruencia acusada por el demandante.

Por otro lado también se debe señalar, que en el presente proceso se dilucida la exención de pago de tributos y prescripción referente a de la DUI-C-2461 y no así a la DUI-C 1620 como manifestó el sujeto pasivo en su demanda entendido el mismo como un "lapsus calami" del demandante.

Respecto al derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano, están contenidas en el art. 115.II de la Constitución Política del Estado, el cual dispone: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*, así como lo establecido en el art. 117.I de la CPE: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso"*, el art. 119.I.II dispone: *"Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios"*, concordante con lo señalado en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), estando legislado el debido proceso también en el art. 68.6 del CTB, que refiere a los derechos de los



sujetos pasivos: "Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: El debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada...". Desarrollándose al respecto una amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio, se aclara que esta garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III. 3, señala: "...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado". En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso o demanda.

Explicado así el debido proceso y de la lectura inextensa de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero, resulta evidente que la referida resolución, respeta la fundamentación y la motivación, como elementos esenciales del debido proceso, identificándose la exposición de hechos en el "Considerando IV – IV.1. Antecedentes de hecho" al igual que contiene razones

o elementos de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos y administrativos que fundamentan su decisión, expresados a partir del "IV.3 Antecedentes de Derecho, IV.4 Fundamentación Técnico-Jurídica", el cual cita las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso jerárquico, estando la misma en consecuencia debidamente fundada y motivada, en resguardo del debido proceso, el principio de congruencia y seguridad jurídica al aplicar las normas pertinentes al caso.

Por último y solo como aclaración, el demandante alude la Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2013-S3 de 26 de octubre de 2016, sin embargo, al no ingresarse al fondo, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto.

III.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo fundamentado, se concluye que la Resolución AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal administrativa aplicable en su momento, no habiendo evidenciado agravio alguno, menos aún justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada realizó una correcta fundamentación, valoración e interpretación de los hechos, prueba y normativa legal aplicable, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica conforme su argumentación técnica-jurídica, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 57 a 76 interpuesta por Project Concern International, representada legalmente por Roberto Antonio Wayar Aramayo, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0077/2019 de 28 de enero.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandante, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

[Firma]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Msc. ~~...~~ *[Firma]*
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Acta N° 183 Fecha: 08 - 08 - 20

Libro Tomas de Razón N° 1

6

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 89/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:15** minutos del día **LUNES 14** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

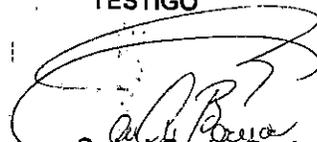
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 188/2020**, de fecha **05 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO


Abog. Jessica A. Ayllón Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Carla V. Barrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

